

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 08/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto ordena correr traslado CUENTAS SECUESTRE, FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS.	07/03/2023		
05615318400120190038500	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ISABELLA OROZCO OROZCO	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA - FIJA AGENCIAS EN DERECHO - RESUELVE SOLICITUDES Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE A ABOGADO	07/03/2023		
05615318400120210049000	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE	Auto resuelve solicitud INCORPORA ESCRITOS SIN TRÁMITE POR EXTEMPORÁNEOS - EXPEDIENTE YA FUE REMITIDO AL SUPERIOR	07/03/2023		
05615318400120220032500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EVELIN LICET OSORIO CASTRILLON	JOSE ARBEY OSORIO RIOS	Auto declara nulidad DECLARA NULIDAD. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	07/03/2023		
05615318400120230005400	Verbal Sumario	CESAR HERNANDO RENDON QUINTERO	LIBIA INES QUINTERO DE RENDON	Auto que Nombra Curador ABOGADA MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO	07/03/2023		
05615318400120230006200	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ENRIQUE RUIZ OSPINA	CRUZ EDILMA RUIZ OSPINA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00078-00

De la anterior rendición de cuentas definitivas del secuestre se da traslado a las partes por el término de diez días.

Como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Testamento
Radicado: 2019-00385-00.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante Sentencia No. 006 del 10 de febrero de 2023, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de abril de 2021.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Finalmente, en atención a las solicitudes recibidas del gestor judicial demandante los días 28 de febrero y 06 de marzo de 2023, la última rotulada como derecho de petición, sea lo primero significar que las partes intervinientes dentro del proceso están facultadas para elevar peticiones jurisdiccionales, las cuales son tramitadas de acuerdo al procedimiento y en los términos que para cada una de ellas establezca el Estatuto Procesal Vigente, que no son los de la Ley 1755 de 2015, y no derechos de petición, el cual está reservado a los terceros, quienes precisamente por ser ajenos al proceso, carecen de facultad para realizar peticiones judiciales dentro del mismo.

Dicho lo anterior, para atender sus peticiones relacionadas con la remisión de actuaciones del proceso, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del memorialista (aldejara@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital de la referencia, el cual valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha, y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y
su Disolución

Radicado: 2021-00490-00

Se recibieron en esta Dependencia Judicial el día 06 de marzo de 2023, dos memoriales presentados por parte de la gestora judicial demandante el día 03 de marzo de 2023, al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos dispuesto para ello, contentivos de recurso de apelación y una solicitud de consideración.

Los anteriores memoriales se incorporan al expediente sin trámite, pues al haber sido proferida la sentencia en audiencia el 27 de febrero de 2023, el término de 3 días concedido a las partes en la referida diligencia, transcurrió entre el 28 de febrero y 02 de marzo de 2023, siendo allegados entonces los anteriores escritos de manera extemporánea (artículo 117 C.G.P.), máxime que ya las diligencias fueron remitidas al Superior, conforme se verifica en archivos 043 a 045 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, siete de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	José Arbey Osorio Ríos
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00325-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 109
Decisión	Decreta nulidad.

Dentro del proceso de la referencia, por auto fechado el 12 de diciembre de 2022, se tuvo a la señora ROSA ANGELA CARDONA MONTOYA por notificada del requerimiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado la presente causa mortuoria.

Posteriormente, la citada señora, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declarara la nulidad por indebida notificación, con fundamento en el artículo 133, numeral 8º, del Estatuto Procedimental Civil.

Del escrito se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

A fin de garantizar el precepto constitucional que consagra el debido proceso, nuestro ordenamiento jurídico tipificó como causales de nulidad las circunstancias que, a juicio del legislador, vician de tal forma las actuaciones judiciales que impida que existan.

El derecho al debido proceso integra entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.

Es así como el artículo 133 del Código General del Proceso consagra, en forma taxativa, las causales de nulidad que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado dentro del proceso.

En el presente caso, se invoca como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8° del citado artículo 133, norma que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, derecho que debe estar garantizado, pues su garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

En el presente caso, la apoderada aduce que a la fecha su representada no conoce el contenido de la demanda y sus anexos, razón por la cual no puede entenderse como notificada, pues se intentó la citación por medio de correo físico y no electrónico; afirma que la empresa de mensajería dejó constancia de entrega de la citación en la portería de la urbanización, no obstante, su poderdante no recibió la correspondiente notificación por aviso; por tanto, se intentó la citación, más no se agotó la notificación personal, razón por la cual erró el Juzgado al tenerla por notificada, máxime que la citada portería es abierta a peatones y vehículos y no se encuentra integrada a la urbanización Gualanday. Considera la inconforme, que si la citación se realizó a la dirección física y no electrónica, no se debió dar aplicación a la Ley 2213 de 2022 sino a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, normas que procede a transcribir.

Pues bien, le asiste razón a la inconforme, en tanto que la citación remitida por la parte interesada no cumple con las exigencias normativas para tenerla como notificación efectiva, pues no se remitió copia de la demanda y sus anexos; asimismo, se tendrá de buena fe la afirmación de que la portería no hace parte integral de la urbanización donde reside la cónyuge supérstite.

Igualmente, hemos de tener en cuenta que la señora ROSA ANGELA CARDONA MONTOYA representa a su hija ISABELA OSORIO CARDONA, actualmente menor de edad, cuyos derechos debemos darle primacía (art. 44 C.P.C.).

Por lo anterior, se accederá a declarar la nulidad del auto que tuvo por notificada a la señora CARDONA MONTOYA, la actuación posterior conservará su validez, pues no resulta afectada por ésta (art. 138 C.G.P.).

Por último, dando aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tendrá a la cónyuge sobreviviente notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECLARAR la nulidad, por indebida notificación, del auto fechado el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se tuvo a la señora ROSA ANGELA CAR DONA OSORIO notificada del requerimiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado la sucesión del aquí causante, conservando la actuación posterior su validez, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la señora ROSA ANGELA CARDONA OSORIO notificada por conducta concluyente del requerimiento ordenado en el numeral 4° del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor JOSE ARBEY OSORIO RIOS el día de la notificación del presente auto. El término allí dispuesto empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria. Por secretaría remítase el link del proceso a la apoderada de la señora CARDONA OSORIO.

3°. Reconoce personería a “LAWYER COMPANY S.A.S.” en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Sucesión

Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2022-00325-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicado: 2023-00054-00

En atención a que, en constancia de notificación fallida del señor LIBIA INÉS QUINTERO DE RENDÓN, presentada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, donde se informa que *“debido a su nivel de discapacidad cognitiva, no es posible por su parte la comprensión del contenido de dicho auto”... “no está en condiciones de manifestarse al respecto ni de comprender el contenido del mismo...”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente en las presentes diligencias. Por lo anterior, en aras de brindarle las garantías constitucionales de una debida defensa y proceso, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura está diseñada para asistir a las personas que no pueden asistir a un proceso directamente.

En consecuencia, a la señora LIBIA INÉS QUINTERO DE RENDÓN se le designa como curadora ad-litem, a la profesional del derecho MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO localizable en el celular [3106624586](tel:3106624586) y correo electrónico momadu.abogada@gmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Declaración De Muerte Presunta Por Desaparecimiento
DEMANDANTE:	Carlos Enrique Ruíz Ospina
DESAPARECIDO:	Cruz Edilma Ruíz Ospina
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00062 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 0111
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de la señora CRUZ EDILMA RUÍZ OSPINA, identificada con C.C. 32.493.825, instaurada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ENRIQUE RUÍZ OSPINA, identificado con C.C. 3.496.286.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, por encontrarse dentro de los asuntos referidos en la sección cuarta, título Único, capítulo I, artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: Hágase notificación del presente auto al señor Agente Delegado del Ministerio Público, a quien se tendrá como parte en el proceso, a fin de que se pronuncie en el término de tres días.

CUARTO: Como administrador provisorio se designa al señor CARLOS ENRIQUE RUÍZ OSPINA.

QUINTO: EMPLÁCESE a la desaparecida mediante edicto que contenga lo dispuesto en el artículo 583 del C.G.P., a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) La prevención a quienes tengan notificaciones del ausente para que lo informen al Juzgado. La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 584 del Código General del Proceso y, como medios de divulgación se deberán usar los siguientes: 1) Diarios de circulación en la capital de la República "El Tiempo" o "El Espectador"; 2) Periódicos locales "El Mundo" o "El Colombiano"; 3) Radiodifusora local, advirtiendo que, entre cada dos publicaciones deben transcurrir por lo menos cuatro meses (C.C. art. 97, ord. 2º).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Gloria María Zapata Eusse, portadora de la Tarjeta Profesional N° 151.111 del C.S.J en

los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**